



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar
el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política
para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189
y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Guanajuato.

Diputado Ricardo Torres Origel
Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Presente.

La presidencia de la Mesa Directiva, en sesión plenaria de 5 de noviembre de 2015, remitió a la Comisión para la Igualdad de Género para efectos de opinión la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 49, fracción X, segundo párrafo y 99 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión para la Igualdad de Género formula opinión en relación a las iniciativas señaladas en el párrafo que antecede en los siguientes términos:

PRIMERO. En relación a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, coincidimos con la parte expositiva de los iniciantes, al señalar:

«...»

«El criterio que al final del proceso electoral emitió el Tribunal Electoral respecto de la paridad y las acciones afirmativas es que las autoridades electorales puedan establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, entre los que se encuentran los principios de certeza y seguridad jurídica; por lo tanto estamos obligados a establecer reglas claras para que cada uno de los institutos políticos y candidatos que intervienen en el proceso democrático, conozcan de antemano la forma en que actuará la autoridad electoral.»

«En diversos foros e instancias se ha reconocido que la desigualdad histórica entre los géneros ha sobrevivido a través de los años por diversos factores en el sistema jurídico, de forma específica en las relaciones laborales y las propias políticas públicas o la participación política, por ello, desde la sexagésima segunda legislatura, el Congreso del Estado de Guanajuato, fue más allá de la obligación que imponía la Constitución Política de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

los Estados Unidos Mexicanos e incluyó la obligación de integrar paritaria y alternadamente las listas de regidores a los ayuntamientos, no solo limitándose a la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.»

«La medida que se tomó en el 2014 tuvo como consecuencia que se elevara la participación de la mujer en esta Asamblea pasando de 7 diputadas, que integraban la legislatura pasada, a las 16 compañeras que hoy pertenecen a esta Sexagésima Tercera Legislatura.»

«...»

«No debemos olvidar tampoco que el avance hacia la normalización de la presencia femenina en los espacios y escaños públicos es un indicador del reconocimiento paulatino en la percepción social de que las mujeres tienen la misma posibilidad de desempeñarse en la esfera de lo público con la misma eficacia que los hombres, percepción que aún no está tan arraigada como sí lo están las prácticas discriminatorias.»

«Como se ha expresado en otras ocasiones en esta asamblea, legislar con perspectiva de género significa realizar de manera efectiva la aplicación e interpretación de los derechos humanos, particularmente de las mujeres. Es crear también un sistema de partidos que cuente con una representación política igualitaria y que respete los derechos políticos electorales bajo el prisma de la equidad.»

Bajo estos argumentos los iniciantes proponen los siguientes cambios:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Texto vigente	INICIATIVA
ARTÍCULO 17.- El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.	"ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.



Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Apartado B. La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, **tratándose de listas únicas, éstas** se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

..."



Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Apartado C. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el artículo 41 de la Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Ley de la materia.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

En concordancia con la reforma constitucional propuesta por los iniciantes, se propone en la ley secundaria, lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	INICIATIVA
Texto vigente	
Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.	"Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Las listas de diputados postulados para ser electos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, debiendo cada partido generar dos listas, una de mujeres y una de hombres con igual número de candidatos del mismo género, según las posiciones que se deban cubrir. Habrà una lista de regidores a los ayuntamientos se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Cada partido político o coalición, estará obligado a que la mitad de las listas de regidores en que dicho partido político o coalición postulen candidatos, el primer lugar de la lista sea una fórmula de mujeres, lo anterior salvo el caso de que el número de ayuntamientos postulados por un partido político o coalición sea impar, caso en el que se permitirá que exista una lista más encabezada por un género distinto.



Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia. En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros. Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes: I. Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político. En todo caso se integrará de la siguiente manera: a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género designadas en orden de prelación por cada partido político, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado. Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos. Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias que hayan registrado. Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, podrán ser con candidatos propios de un partido político o en su caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos.	Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia. En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros. Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes: I. Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político. En todo caso se integrará de la siguiente manera: a) Una lista de mujeres con cuatro fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género y una lista de hombres con cuatro fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género, acomodados en el orden de prelación que decida cada partido político, señalando en todo caso cuál sería la lista de su elección para iniciar la asignación de diputaciones, para los efectos señalados en esta ley, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado. Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos. Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias que hayan registrado y aquellas registradas en coalición, en su caso. Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, podrán ser con candidatos propios de un partido político o en su caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos.
---	---



Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.	III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas, entendiéndose por planilla la fórmula de mayoría conformada por el candidato a Presidente Municipal y Síndico o Síndicos, propietarios y suplentes correspondientes, y la lista de representación proporcional, conformada por los regidores, propietarios y suplentes, que correspondan. Para la solicitud de registro, deberán presentarse la planilla completa, no obstante ello, para efectos del registro, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá distinguir entre la fórmula de mayoría y la lista de representación proporcional, a modo de salvaguardar los derechos de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones postulantes.
Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente: I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría; II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo: a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior. III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y	Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente: I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría; II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo: a) Las lista de cuatro fórmulas de mujeres y la lista de cuatro fórmulas de hombres, conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior. III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas de las listas a que se refiere el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, la adjudicación correspondiente a las tres primeras fórmulas se hará asignando las diputaciones alternadamente entre la lista de hombres y la lista de mujeres de cada partido político, iniciando por la lista de hombres o la lista de mujeres según sea necesario para lograr la integración paritaria de diputadas y diputados al Congreso del Estado, tomando como base los resultados de las elecciones de diputadas y diputados electos por mayoría relativa y la asignación al partido anterior en el orden, de ser el caso. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procurará iniciar la asignación por la lista que al momento de registro haya señalado el Partido Político



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.	correspondiente para el supuesto, en la medida en que esto no perjudique la integración paritaria del Congreso del Estado; y IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Publicación PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. Vigencia SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

SEGUNDO. El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas que garantizan el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular -en candidaturas a legisladores federales y locales-, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de participación política de las mujeres.

Las reglas de paridad establecidas en la Ley Fundamental respecto a la postulación de candidaturas en las elecciones federales y locales son:

1. La obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de género mediante la postulación de fórmulas del mismo género, listas alternadas de género y de postular a mujeres en distritos con posibilidades de obtener el triunfo¹, y

¹ Artículos 184 y 185 de LIPEG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. La facultad de las autoridades administrativas electorales de rechazar el registro de candidaturas que exceda la paridad².

No obstante lo anterior, el constituyente reformador de la Constitución Federal dejó como facultad residual a las legislaturas locales el establecimiento de reglas de paridad de género. Bajo esta directriz constitucional el Congreso del Estado de Guanajuato replicó el modelo establecido en la Constitución Federal para la elección de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional; así también, adoptó el principio de paridad de género para la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, exclusivamente a los electos por el principio de representación proporcional – regidores-, dejando de lado a los electos por mayoría (presidente municipal y síndico o síndicos).³

El diseño normativo que realizaron las entidades federativas permitió la adopción de una gran diversidad de reglas de implementación de la paridad y que al ser sujetos de revisión judicial generó criterios que confirmaron las reglas para garantizar el principio de paridad y sus alcances en la postulación de candidaturas a diputados por ambos principios y de los integrantes de los ayuntamientos, así como en la integración de órganos de representación popular.

Bajo esta perspectiva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el principio de paridad de género posee dos

² Artículo 186 de LIPEG

³ «**Artículo 184.** (...) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

dimensiones en la postulación de candidatos a diputados y de integrantes a ayuntamiento:

- La dimensión vertical implica, en el caso de postulación de candidaturas de diputados por ambos principios, que ésta se realice mediante fórmulas del mismo género y listas alternadas de género; así, en el tema de los ayuntamientos⁴, la postulación de candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, síndicos y regidores municipales en igual proporción de géneros.
- La horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un determinado Estado.⁵

En la legislación del estado de Guanajuato, el principio de paridad de género en la postulación al cargo a diputado, por ambos principios, posee las dos dimensiones⁶. En el caso de los candidatos para ayuntamiento se establece la dimensión vertical en candidaturas a regidores; sin embargo, ésta no aplicó en los cargos de síndico o síndicos y de presidente municipal, así tampoco la dimensión horizontal aún faltante en el diseño legislativo vigente como un principio en la integración de ayuntamientos; esto es, registrar el cincuenta por ciento de cada género en las candidaturas a las presidencias municipales del Estado. Ello representa una tarea pendiente de realizar a efecto de cumplir con

⁴ Nava Gomar, Salvador, *Paridad Vertical y Horizontal: evaluando herramientas para mejorar las condiciones de participación de las mujeres*, [en línea], México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, Formato pdf, Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>, p. 4.

⁵ *Ibíd*em, p. 5.

⁶ Artículo 17 Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

el mandato de optimización y de progresividad que establece nuestra Ley Fundamental y el Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los que se han establecido los alcances del principio de paridad de género establecido en nuestra Ley Fundamental y en los instrumentos internacionales en la materia.

En consecuencia, una vez establecidas las reglas de paridad que aplican para la postulación de candidaturas y para la integración de los órganos de representación popular, la iniciativa materia de esta opinión -de reforma constitucional y legal-, debe ser analizada de manera integral para determinar si estamos ante acciones afirmativas legislativas a efecto de alcanzar la integración paritaria de los órganos de representación popular, atendiendo a los principios de progresividad y pro persona.

⁷ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Voto Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respectivamente, Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415568&fecha=17/11/2015

⁸ Jurisprudencia 11/2015 de rubro: «ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.»
Jurisprudencia 9/2015 de rubro: «INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LOS TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.»
Jurisprudencia 7/2015 de rubro: «PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.»
Jurisprudencia 6/2015 de rubro: «PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. La Constitución Política del Estado en el numeral 17 Apartados A, B y C desarrolla los derechos y obligaciones que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes: i) derecho de solicitar el registro de candidatos; ii) derecho para la postulación de candidatos y obligación de cumplir con la finalidad por la cual fueron creados, en el caso de los partidos políticos; iii) requisitos obligatorios para constituir un partido político estatal, sólo por citar algunos. Todos ellos se encuentran acordes a lo establecido en las Bases I y II del artículo 41 de la Constitución Federal.

De esta forma, el vigente artículo 17, Apartado A, en su segundo párrafo de la Constitución Local se reproducen las obligaciones que la Ley Fundamental Federal en su artículo 41 Base I estableció a los partidos políticos nacionales y, en consecuencia estatales, para la postulación de candidatos a fin de garantizar la paridad entre los géneros, así como también se replica el sistema de listas cerradas para parlamentarios electos por representación proporcional, sólo que a diferencia del sistema federal, además de la lista cerrada integrada con 8 fórmulas del mismo género y el 50% deben ser mujeres y el 50% hombres, así como una lista no bloqueada⁹ integrada por candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación más alta por distrito y para conformar la lista definitiva se alternarán las dos listas referidas iniciando con la lista cerrada.

⁹ Rivera León, Mauro Arturo, *¿Abrir o desbloquear? El debate de las listas electorales en México*. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, [citado 03/02/2016], Revista Mexicana de Derecho Electoral (Núm. 2), Formato pdf, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/2/ard/ard5.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tal razón, al tratar de incluir el iniciante una nueva regla para la postulación de candidatos para los partidos políticos a la que denomina «listas únicas», se aparta de la congruencia que debe tener con el contenido de dicho párrafo; esto es, el artículo 17 Apartado A segundo párrafo de la constitución local vigente establece las reglas con base en las cuales, los partidos políticos deberán postular a sus candidatos: fórmulas del mismo género y listas alternadas entre los géneros en los términos de la Constitución Federal, y el establecimiento de las «listas únicas» no constituyen una obligación para los partidos políticos, sino que se trata de una atribución que se pretende otorgar a la autoridad administrativa electoral, tal y como se desprende del contenido de la iniciativa a la LIPEG¹⁰ –materia de opinión-, en la cual se desarrolla un sistema de listas, la lista «A» (cerrada y bloqueada) y una lista «B» (cerrada y no bloqueada) y que integrarán una lista «C» (definitiva) o única¹¹.

De los anteriores elementos se infiere que el iniciante no sólo busca lograr la postulación paritaria sino también la integración paritaria del órgano de representación, esta última constituye una medida legislativa que garantiza la participación efectiva de las mujeres y lo cual se celebra. Sin embargo, realizando un ejercicio interpretativo sistemático e integral de las reglas establecidas en la Norma Constitucional Local, de manera particular sobre el artículo 31 en su décimo párrafo que señala: *«El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, (...)»* es razón suficiente para que sea en la ley secundaria, el instrumento normativo en el cual se desarrolle la adición que pretende realizarse al artículo 17 de la Constitución Local.

¹⁰ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹¹ Ejemplo, ver artículo 273 del LIPEG de la iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En resumen, la propuesta de adición al artículo 17, Apartado A, segundo párrafo, resulta innecesaria para lograr el fin que persigue la iniciativa en estudio.

CUARTO. Por lo que hace a la propuesta de reforma y adiciones a los artículos 185, 189 y 273 de la LIPEEG, se analizó la iniciativa destacando:

En el contenido normativo del artículo 185, vigente, realiza una remisión a las reglas para la postulación de candidatos, en materia de paridad entre los géneros, al cargo de diputados –por ambos principios- y de integrantes de ayuntamiento previstas en las constituciones Federal y Local, así como a las demás señaladas en la propia ley secundaria, las cuales deberán ser observadas en las solicitudes de registro.

Esas reglas son las multireferidas en este documento, consistentes en fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género y alternancia entre las mismas por el principio de representación proporcional y, en su caso, de mayoría relativa.

Una vez establecida la teleología del artículo 185, corresponde analizar la propuesta del iniciante al pretender modificar el párrafo segundo de dicho numeral para establecer sólo las reglas que aplicarán en la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional, al momento de solicitar su registro. Las cuales consisten en la obligación del partido político de generar dos listas, una de mujeres y otra de hombres con igual número de candidatos del mismo género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante, la propuesta resulta imprecisa, ya que no podemos ver de manera aislada el contenido del numeral 185, pues se relaciona con los demás artículos que integran el apartado correspondiente, particularmente con el artículo 189 (materia de la iniciativa), mismo que en el acápite señala:

«Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamiento, se sujetará además de lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:»

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que aunado a los requisitos exigidos a los partidos políticos en los artículos 184 (no contemplado en la iniciativa) y 185 del precitado ordenamiento, deberán sujetarse además a las otras reglas establecidas en el artículo 189 referido; es decir, las reglas que prevén los artículos 184 y 185 para el registro de candidatos son diversas a las señaladas en el artículo 189 lo que las hace complementarias y a la vez excluyentes.

De esta forma, en caso de conservarse en sus términos la propuesta de redacción, esta resultaría redundante al duplicarse tanto en la adición del segundo párrafo del artículo 185 como en el artículo 189 fracciones II inciso a).

Por otra parte, se debe reconocer que la propuesta de adición del tercer párrafo al artículo 185, es un esfuerzo para hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género al establecer la obligación a los partidos políticos de postular como primera fórmula de la lista a mujeres. Ello constituye una medida útil que genera posibilidades reales de obtener una curul y que garantiza, de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público a las mujeres y el derecho de las mujeres a la participación política en condiciones de igualdad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Opinión de la iniciativa de con proyecto de decreto para reformar el párrafo segundo del Apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de reformas a los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A pesar de lo mencionado en el artículo que antecede, en la propuesta de inciso a), fracción II del artículo 189 contenida en la iniciativa, relativa a las reglas para el registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, se deja a libre configuración de los partidos políticos el determinar con cual fórmula se dará inicio para la asignación de diputaciones; esto es, los partidos políticos discrecionalmente determinarán al momento del registro si se inicia con la lista de mujeres o con la lista de hombres en la asignación. Lo cual, representa un contrasentido al planteamiento inicial, pues la medida de efectivo cumplimiento del principio de paridad de género sólo aplicaría a las listas para regidores, pero no para las listas a diputados por la vía plurinominal, lo que iría en contra de los principios de progresividad y pro persona¹² y, en su caso, daría la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral instrumentara las garantías necesarias para cumplir con el principio de paridad de género o en su defecto, la defensa tuitiva de los intereses de los candidatos postulados, en sede jurisdiccional.

La fracción III del artículo 273 de la iniciativa señala las reglas para la integración de las listas «A», «B» y «C» o única (contenida en la iniciativa de reforma Constitucional), así como el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De igual forma conserva en términos generales el sistema vigente de asignación al establecer la integración de la lista «A» se realizará de entre una lista de mujeres y otra de hombres, la lista «B» con las fórmulas de candidatos a diputados uninominales que no hayan obtenido constancia de mayoría y la «C» o única, se integrará de entre las listas «A» y «B». También, se propone que el procedimiento de asignación lo realizará el Consejo General del órgano electoral como se prevé en

¹² SUP-REC-936/2014 y acumulados. Disponible en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el texto vigente, sin embargo en la iniciativa, con el fin de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, se dota de manera expresa de competencia a la autoridad administrativa electoral para modificar la asignación de las curules y la integración final de los órganos de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que la medida afirmativa planteada por el iniciante, consistente en alcanzar la integración paritaria de los órganos de representación popular es una acción que tiende a hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva armonizada con los principios de auto determinación de los partidos políticos y democrático, lo que traerá efectos positivos.

Con las anteriores consideraciones damos por concluida la opinión que nos fue encomendada por la presidencia de la Mesa Directiva en relación a las dos iniciativas señaladas en el proemio del presente documento, con fundamento en el artículo 99 bis fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 2 de marzo de 2016
La Comisión para la Igualdad de Género

Dip. María Alejandra Torres Novoa
Presidenta

Dip. Luz Elena Govea López
Vocal

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Vocal

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez
Vocal

Dip. Estela Chávez Cerrillo
Secretaria